



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

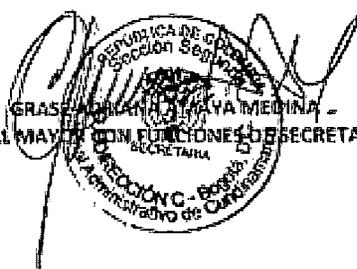
TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 29/01/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201900734 00
DEMANDANTE : MONICA ROMERO PARRA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASACIEN Y LA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - BOGOTÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
M.P. DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA ROMERO PARRA

DEMANDADO: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

RADICADO: **25000234200020190073400**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 274880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por la señora MÓNICA ROMERO PARRA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

El Departamento de Cundinamarca, identificado con NIT 899.999.114-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, tiene autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. El Departamento ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

El cargo de gobernador de Cundinamarca lo ejerce el doctor Nicolas García Bustos, o quien haga sus veces. La dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial de la

Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la ostenta la doctora María Stella González Cubillos.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 26 No 51-53, PBX: (57) 1 – 7490000.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra el Departamento de Cundinamarca, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa, y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa y condenatoria PRIMERA: Me opongo a que prospere esta pretensión dirigida a que se obtenga la nulidad de los actos administrativos esgrimidos en este hecho, en especial, la Resolución No. 135 de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por la entidad a la que represento, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la demandante Mónica Romero Parra por parte de la Procuraduría Regional de Cundinamarca; y a título de restablecimiento del derecho a obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y morales supuestamente causados por las demandadas.

Lo anterior, en razón a que el acto administrativo demandado proferido por el Departamento de Cundinamarca, esto es, la Resolución No. 135 de fecha 13 de noviembre de 2018, se encuentra ajustado a derecho por cuanto se trata de un acto administrativo de ejecución o cumplimiento, el cual no es susceptible de control por vía judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el incoado en el presente asunto, por lo que dicha pretensión no está llamada a prosperar.

Aunado a ello, la Resolución demandada corresponde sin lugar a duda, a un acto administrativo de ejecución o cumplimiento, es decir, el mismo no crea, modifica ni extingue una determinada situación jurídica toda vez que se limita a efectuar cumplimiento a la orden impartida por el órgano de control que es la Procuraduría Regional de Cundinamarca.



A la pretensión condenatoria SEGUNDA: Me opongo a que prospere esta pretensión encaminada a que se actualice el valor de una supuesta condena con el reconocimiento de intereses legales tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en atención a que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, los cuales se originaron por el incumplimiento taxativo de la señora Mónica Romero Parra respecto de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de comodato 093 de 2012; y por lo tanto, no se emitirá sentencia favorable a la actora, que genere la obligación para mi representada de cancelar suma alguna de dinero derivada de una condena judicial.

Adicionalmente, respecto de la actualización conforme al I.P.C. en relación con las diferencias supuestamente adeudadas por la entidad, a la fecha no se adeuda ningún monto y los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho no siendo viable dicha actualización. Además de ello y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, no se emitirá sentencia judicial favorable al demandante por lo que no resulta aplicable el artículo 187 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

A la pretensión condenatoria TERCERA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra del Departamento de Cundinamarca, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito

ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional,

que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión condenatoria CUARTA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas y agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“(...) el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que **no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.***

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

(...)

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

Al hecho PRIMERO: ES CIERTO, conforme obra en la documental aportada como acervo probatorio de la demanda y en los antecedentes administrativos que reposan en la entidad a la que represento.

Al hecho SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con los anexos de la demanda que obran en el expediente procesal y, además, dicho Convenio fue tenido en cuenta para la expedición de los actos administrativos demandados, al cual se hace referencia en la parte considerativa de los mismos.

Al hecho TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera del Convenio de Cooperación SADR-F 038 de 2012 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Corporación Colombia Orgánica.

Al hecho CUARTO: ES CIERTO, tal y como se evidencia en el Contrato Interadministrativo de Comodato No. 093 del 05 de octubre de 2012, aportado como prueba documental con la demanda de la referencia.

Al hecho QUINTO: ES CIERTO, se establece taxativamente el objeto del Contrato Interadministrativo de Comodato No. 093 del 05 de octubre de 2012 en este hecho de la demanda de la referencia.

Al hecho SEXTO: NO ES CIERTO, conforme a lo dispuesto en la parte inicial de la página dos (2) del Contrato Interadministrativo de Comodato No. 093 del 05 de octubre de 2012, se manifestó sobre la propiedad del bien inmueble entregado a título de comodato, lo siguiente:

*"(...) 2. Que dadas las características del proyecto a desarrollar, en Municipio de Cáqueza no dispone de un terreno para aportar al Convenio, por lo que el Departamento de Cundinamarca ha decidido apoyar el Proyecto de Granjas Integrales Autosuficientes del Municipio de Gachetá, a través de la Secretaría General, quien colocará **a disposición del proyecto y a título de comodato, un predio de propiedad del Departamento**, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 160-27664 y cedula catastral 00-00-0003-0375-000, para que puedan ejecutar allí (...)"*

Al hecho SÉPTIMO: ES CIERTO, como se puede constatar en el Contrato de Comodato No. 003 del 08 de diciembre de 2015, suscrito entre Mónica Romero Parra en calidad de alcaldesa municipal de Gachetá – Cundinamarca y la Asociación de Mujeres Campesinas, Indígenas y negras de Gachetá, aportado como prueba documental con la demanda de la referencia.

Al hecho OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera del Contrato de Comodato No. 003 del 08 de diciembre de 2015, suscrito entre Mónica Romero Parra en calidad de alcaldesa municipal de Gachetá – Cundinamarca y la Asociación de Mujeres Campesinas, Indígenas y negras de Gachetá.

Al hecho NOVENO: ES CIERTO, conforme se puede desprender del material probatorio aportado por la demandante con el escrito de demanda.

Al hecho DÉCIMO: NO ME CONSTA, es un hecho que debe ser probado durante en transcurso del presente medio de control, toda vez que corresponde a una trámite administrativo suscitado específicamente entre la demandante y la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, por lo que los detalles y por menores son conocidos a fondo por las partes directamente involucradas, y no por mi representada.

Al hecho UNDÉCIMO: ES CIERTO, tal y como se desprende del primer acto administrativo demandado con el presente medio de control, correspondiente al fallo de primera instancia de fecha 05 de abril de 2018 proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

Al hecho DUODÉCIMO: NO ME CONSTA, se trata de una situación particular suscitada entre la señora Mónica Romero Parra y la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, por lo que mi representada no tiene porque tener conocimiento de la fecha exacta de radicación del recurso de apelación indicado en este hecho, así como tampoco del apoderado que suscribió el mismo.

Al hecho DECIMOTERCERO: ES CIERTO, tal y como se desprende del primer acto administrativo demandado con el presente medio de control, correspondiente al fallo de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2018 proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Al hecho DECIMOCUARTO: ES CIERTO, conforme se desprende de lo ordenado en la Resolución No. 135 de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por la entidad a la que represento, esto es, el Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento a la orden emitida por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Al hecho DECIMOQUINTO: ES CIERTO, como se constata con los anexos aportados con el escrito de demanda.

Al hecho DECIMOSEXTO: ES CIERTO, como se constata con los anexos aportados con el escrito de demanda.

Al hecho DECIMOSEPTIMO: ES CIERTO, como se constata con los anexos aportados con el escrito de demanda.

Al hecho DECIMOCTAVO: ES CIERTO, como se constata con el poder especial aportado con el escrito de demanda.

Al hecho DECIMONOVENO: NO ES UN HECHO, corresponde al párrafo previo a la formulación de las pretensiones de la demanda, pero no aporta ningún elemento de juicio sobre el cual deba hacerse pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DEMANDADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, debe señalarse lo siguiente:



Con relación a la Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018, proferida por la entidad a la que represento, resulta menester indicar que se trata de un acto administrativo de ejecución o cumplimiento, el cual no es susceptible de control por vía judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el incoado en el presente asunto, por lo que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada propia de la acción en mención.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado sobre el particular, por parte del Honorable Consejo de Estado en sentencia 00343 del 09 de febrero de 2017, Radicación No. 05001233300020130034301, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"(...) encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.

*Bajo este entendido, **el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia**, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración."*²

En ese orden de ideas, se observa que para que se demande un acto administrativo resulta necesario prima facie, analizar la naturaleza del acto demandado, que, en este caso, la Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018, expedida por el Departamento de Cundinamarca, corresponde sin lugar a dudas a un acto administrativo de ejecución o cumplimiento, es decir, el mismo no crea, modifica ni extingue una determinada situación jurídica toda vez que se limita a efectuar

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79525>

cumplimiento a la orden impartida por el órgano de control que es la Procuraduría General de la Nación.

Con base en lo expuesto y habida cuenta que la Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018 proferida por el Departamento de Cundinamarca no es susceptible de ser debatida por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Mónica Romero Parra, no resulta procedente entonces acceder de manera favorable a las pretensiones dirigidas a la condena a la entidad a la que represento, por carecer de sustento jurídico.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO 093 DE 2012 POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Sobre la violación a las normas invocadas en la demanda, no se acredita dicha vulneración, inclusive, se evidencia sin necesidad de un análisis extenso, que la señora Mónica Romero Parra, en calidad de alcaldesa del municipio de Gachetá – Cundinamarca, fue quien incumplió taxativamente con las obligaciones establecidas y pactadas en el Contrato Interadministrativo de Comodato 093 de 2012 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca en calidad de comodante y el municipio de Gachetá en calidad de comodatario, que tuvo por objeto “*entregar a título de comodato o préstamo de uso al comodatario el bien inmueble denominado GRANJA AGROPECUARIA, ubicado en la vereda el Resguardo II Sector Carrizal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-27664 (...)*”.

El incumplimiento por parte de la demandante se evidencia principalmente respecto de las cláusulas Primera, Quinta numerales primero y doceavo, y Décima, que disponen lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO: El comodante – Departamento de Cundinamarca entrega a título de comodato o préstamo de uso al comodatario- municipio de Gachetá – y este recibe al mismo título, el bien inmueble denominado GRANJA AGROPECUARIA (...)

QUINTA: OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: El comodatario se obliga a:

1. Destinar el inmueble objeto de contrato para la ejecución de las actividades descritas dentro del Convenio de Cooperación No. SADR-F-038-2012, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombia Orgánica, en el marco del proyecto de Granja



Integral Autosostenible para el municipio de Gachetá. La destinación o uso diferentes por parte del comodatario dará lugar a la terminación del comodato de manera inmediata y unilateral por parte del Departamento.

12.El presente contrato no podrá ser cedido por el comodatario sin autorización expresa del comodante, ni el predio ser entregado o puesto a disposición de terceros bajo ninguna modalidad. (...)"

DÉCIMA: CESIÓN DEL CONTRATO: El comodatario no podrá ceder en todo o en parte la ejecución del comodato, a ninguna persona natural o jurídica, sin la autorización previa y expresa del comodante, como tampoco la cesión de la posición contractual."

Tal como se manifiesta en el hecho séptimo de la demanda, la señora Mónica Romero Parra en calidad de alcaldesa del municipio de Gachetá – Cundinamarca, suscribió contrato de comodato 003 de 2015 con la "Asociación de Mujeres Campesinas Indígenas y Negras de Gachetá", que tuvo por objeto la entrega a está última, a título de comodato o préstamo de uso al comodatario el bien inmueble la Granja Agropecuaria, actuación evidentemente contraria a las obligaciones contractuales pactadas, específicamente a las citadas con antelación.

De igual manera frente a los derechos y principios constitucionales que considera vulnerados, no son de recibo para esta togada, toda vez que la parte actora justifica su proceder manifestando que el Departamento de Cundinamarca no es propietario del predio; no obstante, no resulta de recibo dicho argumento de defensa en el medio de control de la referencia, por no ser el mecanismo idóneo, puesto que es contradictorio entonces la suscripción del contrato de comodato 093 de 2012 en la que se establecieron claramente unas obligaciones, y dicho contrato no fue puesto en tela de juicio o discutido, aceptándose las condiciones o cláusulas pactadas, gozando de legalidad.

Sumado a ello, conforme a lo dispuesto en la parte inicial de la página dos (2) del Contrato Interadministrativo de Comodato No. 093 del 05 de octubre de 2012, se manifestó sobre la propiedad del bien inmueble entregado a título de comodato, lo siguiente:

"(...) 2. Que dadas las características del proyecto a desarrollar, en Municipio de Cáqueza no dispone de un terreno para aportar al Convenio, por lo que el Departamento de Cundinamarca ha decidido apoyar el Proyecto de Granjas Integrales Autosuficientes del Municipio de Gachetá, a través de la Secretaría General, quien colocará a disposición del proyecto y a título de comodato, un

predio de propiedad del Departamento, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 160-27664 y cedula catastral 00-00-0003-0375-000, para que puedan ejecutar allí (...)”.

Lo anterior es evidencia de que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, aduciendo al incumplimiento taxativo de la actora respecto de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de comodato 093 de 2012, por lo que no resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra el Departamento de Cundinamarca y en favor de la accionante, toda vez que la entidad mediante Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018 la entidad a la que represento dio cumplimiento íntegro a la orden impartida por el órgano de control competente, en el sentido de ejecutar la sanción disciplinaria impuesta a la demandante Mónica Romero Parra por parte de la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Además, sobre la violación a las normas invocadas en la demanda, no se acredita dicha vulneración, inclusive, se evidencia claramente, que la señora Mónica Romero Parra, en calidad de alcaldesa del municipio de Gachetá – Cundinamarca, fue quien incumplió taxativamente con las obligaciones establecidas y pactadas en el Contrato Interadministrativo de Comodato 093 de 2012 celebrado, respecto de las cláusulas Primera, Quinta numerales primero y doceavo, y Décima, al suscribir contrato de comodato 003 de 2015 con la “Asociación de Mujeres Campesinas Indígenas y Negras de Gachetá”, que tuvo por objeto la entrega a esta última, a título de comodato o préstamo de uso al comodatario, sin la autorización del Departamento, incumpliendo taxativamente lo dispuesto contractualmente.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La Gobernación de Cundinamarca, a través de Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018 dio cumplimiento íntegro a la orden impartida por el órgano de control competente, en el sentido de ejecutar la sanción disciplinaria impuesta a la



demandante Mónica Romero Parra por parte de la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Se observa que para que se demande un acto administrativo resulta necesario prima facie, analizar la naturaleza del acto demandado, que, en este caso, la Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018, expedida por el Departamento de Cundinamarca, corresponde sin lugar a dudas a un acto administrativo de ejecución o cumplimiento, es decir, el mismo no crea, modifica ni extingue una determinada situación jurídica toda vez que se limita a efectuar cumplimiento a la orden impartida por el órgano de control que es la Procuraduría General de la Nación.

Con base en lo expuesto y habida cuenta que la Resolución No. 135 del 13 de noviembre de 2018 proferida por el Departamento de Cundinamarca no es susceptible de ser debatida por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Mónica Romero Parra, no resulta procedente entonces la condena a está entidad por lo alegado por la actora en el libelo demandatorio.

TERCERA: BUENA FE

El Departamento de Cundinamarca en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral

desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder especial debidamente otorgado al Dr. Javier Enrique Hurtado Ramírez.
- Sustitución de poder debidamente otorgada por el Dr. Javier Enrique Hurtado Ramírez.
- Documentos de representación.



NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 93B No. 13-30 Oficina 201, Bogotá.
- **Electrónicas:** - **email:** buzonprocesosadministrativos@hlawyers.com.co
- **Celular:** 3006030783

Cordialmente,

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
 C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
 T.P 274880 del C.S.J.